



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

Lima, 2 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad

ADMINISTRADO : Minerals Doña Julia S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta de fecha 18 de mayo de 2020 (fs.20), Summa Gold Corporation S.A.C. comunica a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad (GREMH La Libertad), que es la única operación minera que desarrolla actividades formales en la zona del Cerro El Toro, distrito de Huamachuco, autorizada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), al amparo del Decreto Supremo N° 080-2020-EM, para el reinicio de sus actividades en toda su capacidad.
2. Además, señala que el gobierno central, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19, por un plazo extendido hasta el 24 de mayo de 2020. La GREMH La Libertad, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como control y sanción de minería ilegal, mediante comunicado de fecha 23 de marzo de 2020, dispuso suspender las actividades mineras y actividades conexas por el plazo señalado en el dispositivo legal antes citado. No obstante ello, existen personas que se dedican a la minería ilegal que incumplen las normas sanitarias y no cuentan con ningún tipo de protocolo o medida de salubridad, hecho que fue constatado por el Comité Multisectorial contra el COVID 19 durante una inspección en las labores de minería ilegal, verificando que personas, bajo la fachada de la persona jurídica Minerals Doña Julia S.A.C. y otras similares, sin contar con ningún tipo de autorización para operar, vienen realizando actividades mineras que ponen en riesgo el medio ambiente y las normas sobre confinamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo, no siendo posible una hipotética formalización, pues se encuentran en concesiones mineras de su titularidad sobre las cuales existen instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados. Para acreditar lo señalado adjunta muestras fotográficas y reportes periodísticos. Por tanto, solicita a la autoridad minera que proceda a tomar las acciones para intervenir y paralizar las actividades de minería ilegal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
3. Por Informe N° 00016-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR, de fecha 21 de mayo de 2020 (fs. 21-23), el Área Técnica de Fiscalización Minera de la GREMH La Libertad, en el rubro antecedentes, hace referencia a la carta mencionada en el punto anterior y al comunicado de fecha 23 de marzo de 2020, por el cual dicha GREMH publica la suspensión de las actividades mineras (explotación y/o beneficio) y actividades conexas (traslado de minerales y otros) correspondientes a la pequeña minería, minería artesanal y minería en proceso de formalización, por el plazo señalado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
4. El citado informe señala que, de la revisión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica, entre otros, que Minerals Doña Julia S.A.C., con RUC N° 20605596186, se encuentra inscrita en dicho registro, al amparo de la Ley N° 31007, para actividades de beneficio y explotación en el derecho minero "ROSA AMPARO A.C.4", código 15-009018-X-01. Asimismo, se concluye que de las imágenes proporcionadas por Summa Gold Corporation S.A.C., así como de las noticias radiales, televisivas y medios escritos, a la fecha vienen realizando actividades mineras de explotación y beneficio, mineros informales e ilegales emplazados en los caseríos El Toro, Shiracmaca y Coigobamba, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, por lo que se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador, entre otros, a Minerals Doña Julia S.A.C., por no respetar el comunicado emitido por la GREMH La Libertad, debiéndose poner en conocimiento la paralización inmediata de la ejecución de labores mineras de explotación y/o beneficio, que vienen realizando. Dadas las medidas y garantías necesarias, realizar la supervisión respectiva.
5. Estando a lo señalado, la Asesoría Legal del Área de Fiscalización Minera de la GREMH La Libertad, mediante Informe Legal N° 0002-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 26 de mayo de 2020 (fs. 24-31), es de opinión que se debe disponer la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras que viene realizando Minerals Doña Julia S.A.C. hasta que concluya el procedimiento administrativo sancionador que se iniciará como consecuencia de la precitada medida cautelar.
6. Por Resolución Gerencial Regional N° 140-2020-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 01 de junio de 2020 (fs. 32-38), la GREMH La Libertad resuelve, entre otros, disponer la medida cautelar previa de suspensión inmediata de todas las actividades mineras que viene realizando Minerals Doña Julia S.A.C.
7. Mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, de fecha 29 de mayo de 2020 (fs. 40-43), rectificada por Resolución Sub Gerencial Regional N° 017-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, de fecha 21 de agosto de 2020 (fs. 49-51), la GREMH La Libertad dispone, entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionador a Minerals Doña Julia S.A.C.; otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
8. Con escrito de fecha 03 de agosto de 2020 (fs. 161-176), Minerals Doña Julia S.A.C. presenta sus descargos dentro del plazo otorgado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

9. Por Informe Legal N° 019-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 12 de agosto de 2020 (fs. 199-201), el Área de Fiscalización de la GREMH La Libertad opina que se debe realizar acciones de fiscalización a fin de verificar si Minerals Doña Julia S.A.C. está cumpliendo con lo ordenado por la Resolución de la Gerencial Regional N° 140- 2020-GRLL-GGR/GREMH.
10. El Área Técnica de Fiscalización de la GREMH La Libertad, mediante Informe Conjunto N° 0003-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-MFIR, de fecha 16 de setiembre de 2020 (fs. 208-212), sobre la inspección a las actividades mineras de Minerals Doña Julia S.A.C., concluye: 1.- El lugar inspeccionado: desmontera, vertimiento de agua interior mina (aguas ácidas), lixiviados y disposición final de los relaves (lugar de almacenamiento de relaves), no cuenta con las mínimas medidas de seguridad para el cuidado del medio ambiente, seguridad y salud ocupacional en minería; 2.- En la parte superficial, se viene realizando la actividad minera de explotación de mineral metálico a tajo abierto, en la que se emplea voladuras de gran magnitud, y es realizada por la empresa Summa Gold Corporation S.A.C., la cual pone en grave riesgo la integridad de los trabajadores y la estabilidad del macizo rocoso del interior de la mina subterránea, en la que viene trabajando la minera informal Minerals Doña Julia S.A.C.; 3.- No se está dando un adecuado uso de los depósitos de residuos sólidos; 4.- No se está asegurando la estabilidad física y química de la desmontera, aguas ácidas, pad de lixiviación y del depósito de relaves, que garantice la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. Asimismo, no se ha presentado el estudio de estabilidad física de la desmontera y depósito de relaves realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes.
11. En tal sentido, se recomienda: 1.- Comunicar a Minerals Doña Julia S.A.C. la paralización inmediata de las actividades de explotación subterránea; 2.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador, debido a que no se está dando un adecuado uso de los depósitos de residuos; 3.- Derivar una copia del informe al área de la ventanilla única de la GREMH La Libertad para excluir del REINFO a Minerals Doña Julia S.A.C., por no cumplir con el cuidado del medio ambiente y las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería; 4.- Derivar el informe al Área Legal de Fiscalización de la GREMH La Libertad para su conocimiento y fines correspondientes.
12. De fojas 203 a fojas 207 corre el Acta de Supervisión Ambiental de Minerals Doña Julia S.A.C.
13. Por Informe Legal N° 059-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 18 de diciembre de 2020 (fs. 224-242), la Asesoría Legal del Área de Fiscalización de la GREMH La Libertad señala, respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minerals Doña Julia S.A.C., que estando a la documentación que obra en el expediente que muestra actividades mineras de explotación y beneficio en pleno estado de emergencia sanitaria, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN (punto 7 de la presente resolución), advirtiéndose que los incumplimientos normativos y obligaciones ambientales que se detallan determinan las siguientes infracciones:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

CUADRO N° 1

N°	INFRACCIÓN	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCION APLICABLE
1	Incumplir las normas de protección ambientales aplicables.	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la Minería Ilegal.	Desde 05 UIT hasta 25 UIT Sanción: Grave
2	Afectación y riesgo a la salud de los trabajadores, incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud Ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.	Art. 1 y 6, inc. a) y e) del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y modificatoria.	Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. "Artículo 13.- Sanciones pecuniarias. Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley, así como en sus reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector.

14. En tal sentido, se concluye que Minerals Doña Julia S.A.C. es responsable de las conductas infractoras determinadas en la Resolución Sub Gerencial N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, al haberse comprobado que no cumplió con la paralización de sus actividades mineras al momento de emitirse el Decreto Supremo N° 044-202-PCM, poniendo en riesgo la salud y vida de sus trabajadores. Por tanto, ha incurrido en infracción grave tipificada en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, con una multa de desde 05 UIT a 25 UIT, así como la infracción administrativa tipificada en el artículo 1 y 6, inciso a) y e) del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, con una multa de dos (02)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

UIT, concluyendo que la multa total a ser impuesta asciende a siete (07) UIT, según el siguiente detalle:

CUADRO N° 2



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA VULNERADA	TIPIFICACION	MULTA FINAL
1	No cumplió con la paralización de sus actividades mineras al momento de emitirse el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.	Incumplir las normas de protección ambientales aplicables.	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101.	05 UIT
2	Afectación y riesgo a la salud de los trabajadores.	Incumplimiento a las normas de seguridad y salud ocupacional aplicando las disposiciones vigentes y los conocimientos técnicos profesionales de la prevención.	Artículo 1 y 6, incisos a) y e), del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	02 UIT
MULTA TOTAL				07 UIT

- 
- 
15. Con escrito de fecha 01 de marzo de 2021 (fs. 247-261), Minerals Doña Julia S.A.C. presenta sus descargos, señalando, entre otros, que en atención al informe antes mencionado, habría dos supuestos de incumplimiento: a) al estado de emergencia, precisando, al respecto, que en la segunda visita realizada por la Red de Salud Sánchez Carrión (09 de abril de 2020) se suscribió un acta como institución competente y autoridad sanitaria, donde señaló que durante la inspección y recorrido de las instalaciones mineras, no se verificó movimiento de materiales recientes de la mina como indicadores indirectos y que no existe operación minera activa; por otro lado, debería cuestionarse y tomar en cuenta el Área Legal de Fiscalización de la GREMH La Libertad, si las fotos proporcionadas por Summa Gold Corporation S.A.C. y las comunicaciones vertidas en los medios de comunicación son ciertas y/o editadas; b) afectación y riesgo a la salud de los trabajadores, al respecto, advierte que se está aplicando una multa estipulada por el artículo 13 de la Ley N° 25671; sin embargo, se debe tener en cuenta que dicho artículo fue derogado mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1101, por lo que se debe considerar que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en las norma, sin admitir interpretaciones extensiva o analógica.
16. Por Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 31 de marzo de 2021, la GREMH La Libertad resuelve, entre otros: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minerals Doña Julia S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN y detalladas en el cuadro 2 del Informe Legal N° 059-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, según el siguiente detalle:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

N°	Hecho Imputado	Tipificación	Multa
1	Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GEMH	Numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101	05 UIT
2	Afectación y riesgo a la salud de los trabajadores	Artículo 1 y 6 inciso a) y e) del Decreto Supremo N° 024-2016-EM Artículo 13, de la Ley N° 27651	02 UIT

2.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a Minerals Doña Julia S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; 3.- Sancionar a Minerals Doña Julia S.A.C. con una multa ascendente a siete (07) UIT vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras descritas en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN y detalladas en el cuadro 2 del Informe Legal N° 059-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, conforme a los argumentos señalados en la resolución.

17. Con escrito de fecha 29 de abril de 2021, Minerals Doña Julia S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH.
18. Mediante Informe Legal N° 007-2021-GRLL-GGR/GREMH-RFAN-PMVC, de fecha 10 de mayo de 2021, se opina favorablemente sobre la procedencia del recurso de revisión señalado en el punto anterior, por lo que la GREMH La Libertad dispone concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 1575-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 22 de julio de 2021.
19. Con Escrito N° 3230737, de fecha 02 de diciembre de 2021, Minerals Doña Julia S.A.C. presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. El Director Ejecutivo de la Red de Salud de Sánchez Carrión realizó una inspección sanitaria a sus actividades mineras, señalando en su informe que durante dicha inspección no ha existido actividad minera en curso. Asimismo, con fecha 09 de abril de 2020, la referida red de salud volvió a realizar una visita inopinada, constatando durante ésta que no existen movimientos de materiales recientes de la mina como indicadores indirectos y que no existe operación minera activa.
21. La autoridad competente deberá sustentar el informe de cada supervisión, inspección o fiscalización con fotografías, mostrando las condiciones observadas en el lugar de los hechos, no con las fotografías proporcionadas por Summa Gold Corporation S.A.C. y las notas publicadas por los medios de comunicación.
22. El artículo 13 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que sirve de sustento para valorar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

multa impuesta, fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1101.

- 
23. Con fecha 26 de octubre de 2020, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de La Libertad efectuó una verificación de sus actividades mineras, levantándose un acta donde se demuestra y desestima los informes que sirvieron de sustento para emitir las resoluciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador.
24. Posteriormente, el Ministerio Público, con fecha 19 de junio de 2021, emite el sobreseimiento de la causa por el delito de contaminación en la modalidad de minería ilegal seguido en su contra, solicitando al juez el archivamiento definitivo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 31 de marzo de 2021, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
25. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
26. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
27. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
28. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
29. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

- 
30. El artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que señala que las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local son aquéllas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la citada ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido sistema.
31. El primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1101 que señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la referida norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
- 
32. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que señala que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas, con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
33. La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1101 que establece la derogación del artículo 13 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Ley N° 27651, en lo que se refiere a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe Legal N° 0002-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, de fecha 26 de mayo de 2020, de la Asesoría Legal del Área de Fiscalización Minera de la GREMH La Libertad, se determina que Minerals Doña Julia S.A.C. viene realizando actividades mineras de explotación y beneficio que ponen en riesgo no solamente el medio ambiente, sino la vida y salud de las personas, incumpliendo de esta forma con el comunicado de dicha GREMH, de suspender las actividades mineras, por lo que se concluye disponer la medida cautelar de suspensión inmediata de todas las actividades mineras que viene realizando dicha empresa hasta que concluya el procedimiento administrativo sancionador.
35. En ese sentido, la autoridad minera por Resolución Sub Gerencial Regional N° 006-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, de fecha 29 de mayo de 2020, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Minerals Doña Julia S.A.C.; y mediante Informe Conjunto N° 0003-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR-MFIR, de fecha 16 de setiembre de 2020, se pone en conocimiento, en relación a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

diligencia de inspección a las actividades mineras de Minerals Doña Julia S.A.C., que ésta no cuenta con las mínimas medidas de seguridad para el cuidado del medio ambiente, seguridad y salud ocupacional en minería, por lo que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GEMH, de fecha 31 de marzo de 2021, se declara la responsabilidad administrativa de Minerals Doña Julia S.A.C. por las conductas infractoras: 1) de no cumplir con paralizar sus actividades mineras al momento de emitirse el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, multa de 05 UIT; y 2) Por poner en riesgo la salud de los trabajadores, multa de 02 UIT.

36. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que Minerals Doña Julia S.A.C., como titular de actividad minera inscrita en el REINFO, no cumplió con el cuidado del medio ambiente y las medidas de seguridad y salud ocupacional en minería, dispuso que sea sancionada con 07 UIT, conforme se advierte en el punto 14 de la presente resolución, encontrándose la resolución elevada en revisión conforme a ley.
37. En relación a lo señalado en los puntos 20 y 21 de la presente resolución, se debe precisar que la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Sánchez Carrión no es una Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA) con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental.
38. Igualmente, la responsabilidad administrativa ambiental de Minerals Doña Julia S.A.C. está sustentada, entre otros, en la inspección a sus actividades mineras, que determinó que la desmontera, el vertimiento de agua interior mina (aguas ácidas), lixiviación y disposición final de los relaves (lugar de almacenamiento de relaves), no cuentan con las mínimas medidas de seguridad para el cuidado del medio ambiente, de seguridad y salud ocupacional en minería, aplicándose para este caso, la normativa señalada por el Decreto legislativo N° 1101, en relación a las medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental.
39. En cuanto al punto 22 de la presente resolución, se debe señalar que, de la lectura del texto de la disposición transitoria, se tiene que esta derogatoria se refiere únicamente a las multas y penalidades por infracciones ambientales aplicables a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. En el presente caso, la aplicación de la multa de 02 UIT está referida a infracciones de asuntos de seguridad y salud ocupacional, por afectación y riesgo a la salud de los trabajadores.
40. En relación a indicado en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, se debe precisar que, en el caso de autos, se ha declarado que la recurrente es responsable por las conductas infractoras de no cumplir con la paralización de sus actividades mineras al momento de emitirse el Decreto Supremo N° 044-202-PCM, poniendo en riesgo la salud y vida de sus trabajadores. No se le está imputando la conducta infractora de contaminación en la modalidad de minería ilegal por estar al margen del proceso de formalización minera integral.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Minerals Doña Julia S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 469-2021-MINEM/CM

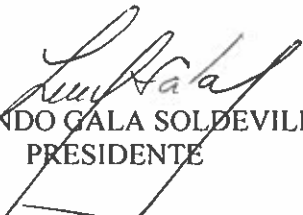
N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 31 de marzo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Minerals Doña Julia S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 0154-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 31 de marzo de 2021, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la que se confirma.

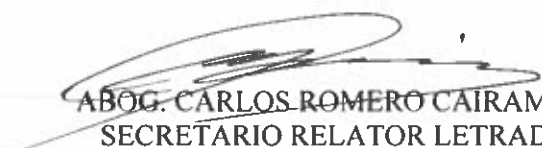
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)